

quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de tal declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

ARTICULOS DEL 268 AL 271. (1)

1. Si se suscitare competencia entre las Salas unitarias del Supremo Tribunal, se decidirá por la Sala Colegiada; y si fuere entre jueces de primera instancia, se decidirá por la Sala unitaria en turno. Las que se susciten entre los jueces constitucionales de un mismo Distrito Judicial, por el juez de primera instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios, por el que corresponda en turno. (2) Las que se susciten entre jueces constitucionales de distintos Distritos, por la Sala unitaria en turno del Supremo Tribunal.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

ARTICULOS DEL 272 AL 292.

1. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente,

(1) Han sido modificados los arts. 268, 269 y 270 y suprimido el 271.

(2) Nos figuramos que al haberse establecido esta regla, no se tuvo presente, que según la fracción 3.ª art. 33 de la Constitución del Estado, es atribución exclusiva del Supremo Tribunal, dirimir las competencias que se susciten entre los jueces, sin distinción ninguna.

pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ámbos efectos, y el Supremo Tribunal, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia, en el término improrogable de cinco días. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

2. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funda su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia, ó de la del superior en su caso. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres días; y en el de otros tres, también improrogable, resolverá si se inhibe de conocer, ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba, por el término de tres días. La primera de estas resoluciones es apelable en ámbos efectos, y se decidirá dentro de cinco días improrogables, causando ejecutoria la sentencia de segunda instancia, y no quedando más recurso que el de responsabilidad.

3. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto, y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó nó en la competencia. La resolución negativa admite apelación, y ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

4. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ámbos por el primer co-

rreo, remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias. Cada juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo. El juez que no remita este informe, incurrirá en una multa de cien á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspension de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

5. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres dias á cada una, y concluido este término, se citará dia para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis dias. En la vista informará el representante del Ministerio público si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo tambien las partes ó sus obogados. El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

6. El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

7. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á las disposiciones expuestas en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia. Las sentencias en los incidentes de competencia, serán apelables, si segun el interés del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste; y salvo este caso, de la que recaiga dirimiendo la competencia, no habrá otro recurso más que el de responsabilidad.

8. Como relativo al punto de competencias, nos ha parecido interesante tocar, aunque sea de una manera muy ligera, la cuestion sobre las leyes á que se debe recurrir para resolver las cuestiones que se susciten entre Tribunales de diversos Estados, segun que en ellos rijan ó nó, las mismas reglas sobre atribuciones judiciales para conocer en determinados negocios.

9. La Corte Suprema de Justicia, por ejecutorias de 27 de Junio de 1877, y 7 de Octubre de 1878, resolvió dos casos que se presentaron: el uno, la competencia suscitada por el juez de lo civil de Guanajuato, al 2.º de lo civil de México, para conocer del juicio hipotecario que D. Antonio Bonilla, como representante de D. Lorenzo Ceballos, promovió contra D. Bernabela Arriaga de Rubio: el punto que se ventiló en esta cuestion fué el siguiente: “¿cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos, respecto del punto de jurisdiccion:?” El segundo caso versó sobre la competencia iniciada por el juez 5.º de lo civil de México, al juez de Teziutlan y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pesos instauró ante él, el General D. Ignacio Belendez: la cuestion jurídica se planteó en estos términos: “cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdiccion ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿en qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?”

10. El Sr. Vallarta expuso el fundamento de sus Votos sobre uno y otro negocio, apoyándolos en luminosos razonamientos tomados del derecho constitucional é internacional, y de las doctrinas de célebres publicistas. Respecto del primero opinó, que no pudiendo recurrirse en caso de conflicto de las leyes, á ninguna de las de los Estados contendientes, porque si se hicieran prevalecer las de alguno, seria darles efecto extraterritorial con menosprecio de la soberanía del otro, el único medio legal para salvar la dificultad es aplicar el derecho internacional privado; y en virtud de estos antecedentes concluyó, que estando ubicadas en territorio de Guanajuato las fincas sobre que se ejercitaba la accion hipotecaria, los Tribunales de aquel Estado eran los competentes para conocer del juicio, siguiendo los principios del fuero *ratione rei sitae*. Para que se pueda formar una idea clara de este negocio, vamos á trascribir, al menos, los considerandos contenidos en la ejecutoria de 27 de Junio. Son como sigue:

1.º “Que conforme al art. 40 de la Constitucion general, los Estados son libres y soberanos en su régimen inte-

rior, y que segun el art. 117, á ellos están reservadas las facultades que ese Código no concede expresamente á los Poderes federales:

2.º “Que haciendo los Estados uso de su soberanía, que es plena en materia de legislacion civil y penal, con la única excepcion que establece la fraccion X del art. 72, cada uno de ellos ha adoptado la legislacion particular que ha creído conveniente, derogando la antigua española que estaba vigente en la República antes de la adopcion del sistema federal:

3.º “Que esa diversidad de leyes civiles, penales y de procedimientos, pueden presentar conflictos entre ellas, ocurriendo disputas de jurisdiccion entre los jueces de los diversos Estados, y que en tales circunstancias, la Suprema Corte no puede decidir esas competencias, tomando por base ni la antigua legislacion española, porque los Estados la han derogado, ni su legislacion moderna vigente, porque en el caso de conflicto de leyes, las de un Estado no se pueden aplicar á otro sin agraviar la soberanía de éste:

4.º “Que no se puede invocar tampoco la ley de 22 de Mayo de 1851 que disponia que, miéntras se diese la que debia arreglar la competencia entre los jueces de los diversos Estados, se observasen las reglas de la legislacion comun que rigió como general antes de la adopcion del sistema federativo; tanto por los motivos expuestos en el considerando anterior, como porque esa ley es anticonstitucional, supuesto el texto expreso del art. 117, y la inteligencia que resulta del 115 y de la fraccion X del 72:

5.º “Que aunque los Estados no tienen la soberanía absoluta de las naciones independientes, la que conservan segun la Constitucion, sobre todo en materia de legislacion civil y penal, que es plena, no consiente que en los conflictos de sus leyes sean juzgados, sino por aquella ley que es superior á su legislacion particular, y que se aplica á los soberanos sin lastimar su alto carácter ni sus prerogativas:

6.º “Que al usar la Suprema Corte de la facultad que le dá el art. 99 del Código fundamental, está tanto más obligada á respetar á los Estados soberanos, cuanto que ella es

el guardian de la Constitucion, y debe procurar, en la parte que le corresponde, que esa soberanía sea real y efectiva:

7.º “Que la aplicacion del Derecho Internacional privado entre Estados que, aunque independientes entre sí, no forman más que una nacion, está aceptada y reconocida como una necesidad legal, como sucede, segun dice Story, en la Confederacion Germánica, en los Estados de Holanda, en los Estados-Unidos del Norte y en otros paises:

8.º “Que juzgando segun estos principios esta competencia, esta Sala no puede tomar en consideracion ni el Código civil y de procedimientos del Distrito, ni el Código Civil y ley de enjuiciamiento de Guanajuato, para resolverla; ni tampoco pueden tener las leyes españolas en este caso, valor alguno legislativo, sino solo autoridad científica más ó ménos respetable:

9.º “Que, segun las máximas del Derecho Internacional privado, la ley de la ubicacion de la cosa determina la competencia del juez en casos en que, como el presente, se trata de un concurso de acreedores hipotecarios, en que se disputan las preferencias de diversas hipotecas, y en que se trata de la enajenacion de la finca hipotecada para hacer pago á los acreedores. Esta máxima está enseñada por los publicistas de diversas nacionalidades, y aceptada por los paises cultos: Story dice que en los Estados-Unidos, la ley de ubicacion de la cosa es la que debe seguirse, cuando en el concurso de acreedores se trate de la enajenacion de la propiedad raíz para hacer pago á estos, ó de la preferencia ó privilegio de diversas hipotecas. Segun Phillimore, tratándose de preferencia ó privilegios sobre bienes muebles, se debe seguir la ley del domicilio; pero si la cuestion versa sobre bienes raices, la ley de la ubicacion de la cosa es la que se debe seguir; y Fœlix asienta como una doctrina generalmente admitida, que el precio de la venta de los inmuebles, se repartirá entre los acreedores conforme á la ley de situacion, siendo esta la ley que se sigue en materia de privilegios é hipotecas:

10.º “Que segun estas máximas, no puede prevalecer la ley del contrato, aun sin tomar en consideracion la ley del domicilio que, segun los publicistas, dá tambien compe-

tencia al juez del domicilio del deudor; porque según dice Story, citando una sentencia de la Corte de los Estados Unidos: "La ley del lugar en que el contrato se ha celebrado es, generalmente hablando, la ley del contrato; pero los derechos de preferencia no forman parte del contrato: ellos son ajenos á él y constituyen un privilegio personal, dependientes de la ley del lugar en que está situada la propiedad."—"Por tales consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, se declara: 1.º Que el Juez de 1.ª Instancia de Guanajuato, es el competente para seguir conociendo del concurso especial hipotecario á las haciendas de "Santa Ana de Lobos" y la "Cebada" pertenecientes á D.ª Bernabela Arriaga de Rubio é hijos; y que, en consecuencia, el Juez 2.º de lo Civil de México, remitirá todas sus actuaciones relativas al juicio promovido por Antonio Bonilla en representación de Lorenzo Ceballos contra la expresada Sra. Arriaga de Rubio. 2.º Remítanse igualmente las actuaciones que obran en esta Secretaría, al mencionado Juez de 1.ª Instancia de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia, y copia de la misma sentencia, al Juez 2.º de esta capital para los efectos legales. Hágase saber &c."

11. El otro negocio, fué resuelto en sentido opuesto, por no haber conflicto entre las leyes de los Estados cuyos jueces competían. El Señor Vallarta se expresó así: "En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias sino en el caso de que las leyes de los diversos Estados se presenten en conflicto; pero cuando esto no es así, sino que ellas están de acuerdo en sancionar la misma disposición sobre el punto controvertido, entónces á éstas leyes y no al derecho internacional se debe recurrir para la resolución de tales competencias. Falta en éstos casos la razón fundamental de aquella teoría, cual es la de no lastimar la soberanía interior de un Estado, aplicando en su territorio leyes ajenas con infracción de las suyas; y ésta consideración basta para ver que los casos de que hablo, no caen bajo el imperio del derecho internacional. Esta Sala, en efecto, no hace agravio alguno á los Estados con obligar á sus jueces que

compiten, á sujetarse á leyes que, aunque no sean comunes á ambos, contengan disposiciones idénticas en materia de fuero competente." La Corte Suprema de Justicia adoptó éstos pensamientos, y expidió su ejecutoria de conformidad con ellos. (1)

TITULO CUARTO.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSAS DE LOS JUECES.

CAPITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ARTICULOS DEL 293 AL 296.

1. Al hablar de los requisitos que deben tener los jueces, mencionamos como uno de los principales, la imparcialidad, y dijimos que no pudiéndose determinar ésta de una manera absoluta, sino por sólo las circunstancias en que se encuentre cada negocio, la ocasión más oportuna para estudiar el punto, sería aquella en que tuviésemos que examinar los medios adoptados por la ley, para separar del conocimiento del negocio, al juez de cuya imparcialidad se dude ó no esté perfectamente asegurada. Ha llegado esa oportunidad, y supuesto que los medios propuestos, consisten en los impedimentos, recusaciones y excusas, trataremos de ellos por su orden.

2. Todo Magistrado ó juez se tendrá forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1.º En negocios en que tenga interés directo ó indirecto. Tiene interés directo el que es parte en el juicio: lo

(1) Votos del Sr. Vallarta Tomo 1.º Págs. 52 y 215.